

rollo, debemos revocar y revocamos la indicada sentencia, y con estimación parcial del recurso contencioso-administrativo deducido por la citada entidad contra los actos a que estas actuaciones se contraen, debemos anular y anulamos estos acuerdos y en su lugar, debemos declarar el derecho de la referida entidad mercantil a ser indemnizada por el Instituto Nacional de la Salud, en cuanto subrogado en las obligaciones contractuales del extinguido Instituto Nacional de Previsión, como consecuencia de la suspensión de las obras a que se refieren las presentes actuaciones, que incidió en el retraso de siete meses y ocho días en el plazo de ejecución de las mismas y en su consecuencia, debemos condenar y condenamos al citado organismo administrativo a indemnizar a la accionante en la cuantía que se determine en el periodo de ejecución de sentencia, de acuerdo con los criterios señalados en el fundamento jurídico cuarto de la presente resolución, sin especial declaración de costas en ninguna de las instancias.»

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 1 de junio de 1990.-P. D., el Director general de Servicios, Juan Alarcón Montoya.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Sanidad y Consumo y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

19664 *ORDEN de 1 de junio de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 194/1986, interpuesto contra este Departamento por «Butano, Sociedad Anónima».*

De orden del Excmo. Sr. Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha de 23 de enero de 1990 por el Excmo. Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 194/1986, promovido por «Butano, Sociedad Anónima», sobre sanción de multa impuesta en defensa del consumidor, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo planteado por la representación procesal de «Repsol Butano, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Consejo de Ministros, de fecha 1 de agosto de 1984, dictado en el expediente administrativo del que derivan las presentes actuaciones judiciales, debemos declarar y declaramos el indicado acto administrativo como conforme a derecho salvo en el extremo relativo a la cuantía de la multa impuesta que fijamos en la suma de 5.000.000 de pesetas, y no hacemos expresa imposición de costas.»

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 1 de junio de 1990.-P. D., el Director general de Servicios, Juan Alarcón Montoya.

Ilmos. Sres. Secretario general de Consumo y Presidente del Instituto Nacional del Consumo.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARÍA DEL GOBIERNO

19665 *ORDEN de 19 de junio de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 23 de junio de 1989 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, número 2.428/1988, interpuesto por don José María Maldonado Nausía.*

En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, número 2.428/1988, interpuesto por don José María Maldonado Nausía, contra sentencia dictada en fecha 24 de octubre de 1986, por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en su pleito número 22.258, sobre el pago al recurrente de cantidades pendientes en contrato e indemnizaciones de daños y perjuicios ocasionados en la ejecución del contrato, se ha dictado por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, con fecha 23 de junio de 1989, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación deducido por don José María Maldonado Nausía, contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Jurisdicción de la Audiencia Nacional de fecha 24 de octubre de 1986, al conocer del recurso número 22.258, al que se halla acumulado el recurso 15.532, interpuestos ambos por el expresado señor y con estimación en parte del recurso de apelación interpuesto por el señor Abogado del Estado, revocamos dicha sentencia y estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José María Maldonado Nausía contra la resolución tácita del Ministerio de la Presidencia del Gobierno por la que se desestima en virtud de silencio administrativo la petición formulada el 25 de marzo de 1981 al Ente público Radio Televisión Española, dependiente de dicho Ministerio, previa denuncia de la mora realizada el 24 de julio de 1981, en relación con el expediente de contratación 523/1971 y anulando la resolución impugnada, declaramos el derecho del recurrente a ser indemnizado en concepto de daños y perjuicios derivados del incumplimiento de contrato, al que se contraen las presentes actuaciones, en la cantidad que resulte de aplicar el coeficiente del 6 por 100 a la de 2.973.000 pesetas en concepto de beneficio industrial, así como el derecho a la devolución de la fianza constituida por importe de 717.000 pesetas, cantidad que deberá ser incrementada con los gastos y comisiones que la misma haya originado al recurrente desde la fecha de 25 de marzo de 1981 hasta su definitiva devolución, lo que será fijado en ejecución de sentencia, desestimando el recurso en cuanto al resto de las peticiones formuladas, de las que expresamente absolvemos a la Administración demandada; todo ello sin efectuar expresa declaración respecto de las costas causadas en ambas instancias.»

En su virtud, este Ministerio, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 19 de junio de 1990.-P. D. (Orden de 2 de diciembre de 1987), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES

19666 *ORDEN de 25 de junio de 1990 por la que se clasifica la Fundación «Fundena, Fundación Paul Tessier», instituida y domiciliada en Madrid, de beneficencia particular de carácter asistencial.*

Visto el expediente tramitado para la clasificación de la Fundación «Fundena, Fundación Paul Tessier», instituida en Madrid;

Resultando que por don Eduardo García del Real Carvajal, en nombre y representación de la Fundación mencionada, se presentó en este Departamento escrito solicitando la clasificación como de beneficencia particular de la mencionada Fundación, constituida mediante documento público otorgado ante el Notario de Madrid don Luis Coronel de Palma el día 15 de diciembre de 1988, con el número 6.150 de su protocolo;

Resultando que entre los documentos aportados en el expediente por el peticionario obran los siguientes: Primera copia de la escritura de constitución, debidamente liquidada por el Impuesto de Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados, en la que constan los Estatutos, primera copia de la escritura de fecha 17 de enero de 1990, de modificación de la totalidad de los Estatutos fundacionales, y la relación de bienes y valores;

Resultando que el fin consignado en los Estatutos es la asistencia gratuita a los beneficiarios en orden a la prevención, diagnóstico y tratamiento de malformaciones congénitas, trastornos de la reproducción y anomalías en el desarrollo;

Resultando que el Patronato de dicha Fundación se encuentra constituido por don Eduardo García del Real Carvajal, don Adolfo Gómez Montoya y don Antonio Melián Machín;

Resultando que todo lo relativo al gobierno y gestión de la Fundación queda recogido en los Estatutos por los que se rige, constando expresamente el carácter gratuito del cargo de Patrono, estando dicho órgano de gobierno obligado a rendir cuentas y presentar presupuestos al protectorado;

Resultando que los bienes adscritos a la Fundación tienen un valor de 3.000.000 de pesetas, como se recoge en la escritura de constitución, y están depositados a nombre de la misma en una cuenta corriente abierta en la agencia número 9 del Banco Pastor en Madrid;